

Res. núm. 101-25 aprobatoria del Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Benín sobre la exención de visado para los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales, firmado el 26 de septiembre de 2024, en Nueva York, Estados Unidos de Américas. G. O. núm. 11225 del 26 de diciembre de 2025.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. núm. 101-25

Visto: El artículo 93, numeral 1), literal l) de la Constitución de la República Dominicana;

Visto: El Acuerdo sobre Exención de Visado para los titulares de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales y Especiales, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Benín, firmado el 26 de septiembre de 2024, en Nueva York, Estados Unidos de América;

Visto: El oficio núm.12532, del 28 de mayo de 2025 del presidente de la República;

Vista: La sentencia del Tribunal Constitucional núm.TC/0093/25, del 2 de abril de 2025, relativa al control previo de constitucionalidad.

RESUELVE:

Único: Aprobar el Acuerdo sobre la Exención de Visado para titulares de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales y Especiales, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el señor Roberto Álvarez Gil, ministro de Relaciones Exteriores, y el Gobierno de la República de Benín, representado por el ministro de Relaciones Exteriores, S. E. Mr. Olushegun Adjadi Bakari, suscrito el 26 de septiembre de 2024, en Nueva York, Estados Unidos de América. El citado acuerdo establece que los nacionales de ambos países, portadores de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales válidos de la República Dominicana, están exentos de los requerimientos de visa para la entrada, estadía, tránsito y salida del territorio, que no exceda de noventa (90) días, que copiado a la letra dice así:

ACUERDO SOBRE EXENCIÓN DE VISADO PARA LOS TITULARES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS, OFICIALES Y ESPECIALES ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BENÍN

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Benín, denominados en lo adelante como "Las Partes" y separadamente como "la Parte";

Deseosos de fortalecer y profundizar los lazos de amistad entre ambos;

Reconociendo la necesidad de facilitar la entrada de sus nacionales titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales en sus respectivos países;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

1. Los nacionales portadores de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales válidos de la República Dominicana, están exentos de los requerimientos de visa para la entrada, estadía, tránsito y salida del territorio de la República de Benín por un período que no exceda los noventa (90) días calendario desde el primer día de entrada al territorio de la República de Benín.
2. Los nacionales portadores de pasaportes diplomáticos y especiales válidos de la República de Benín, están exentos del requerimiento de visa para la entrada, estadía, tránsito y salida del territorio de la República Dominicana por un período que no exceda los noventa (90) días calendario desde la fecha de la primera entrada al territorio de la República Dominicana.
3. Los nacionales del Estado de cualquiera de las Partes, titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales válidos que tengan la intención de permanecer en el territorio del Estado de la otra Parte por un período que exceda noventa (90) días calendario, o que tengan la intención de investigar o participar en actividad remunerada en el territorio especificado, deberá obtener visa en las oficinas diplomáticas y consulares de la otra Parte antes de su llegada.

Artículo 2

1. Los nacionales de un Estado de cualquiera de las Partes portadores de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales válidos que estén acreditados como funcionarios de una misión diplomática, oficina consular o en un organismo internacional, o que estén acreditados como empleados podrán ingresar, permanecer y abandonar el territorio de los Estados de las Partes sin visa por el período de sus funciones.
2. La autoridad competente emitirá la correspondiente notificación de acreditación, de conformidad con el artículo 10 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, el artículo 24 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 y otros instrumentos internacionales relevantes, a más tardar treinta (30) días calendario después de la fecha de entrada, y por tanto se autoriza la estadía en el territorio del Estado de esa Parte de acuerdo con su legislación establecida para empleados de misiones diplomáticas u oficinas consulares.
3. Los familiares que formen parte de la familia y convivan con funcionarios de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y de organismos internacionales portadores de pasaportes diplomáticos, oficiales y de servicio tienen el derecho de ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio de la

otra Parte sin visa por el período de funciones de los miembros de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y de organismos internacionales, en cuya familia viven.

Artículo 3

1. Los portadores de los pasaportes especificados en el Artículo 1 y 2 podrán entrar en el territorio de la otra Parte a través de todos los puntos de transporte internacional de pasajeros que operan legalmente.
2. Las disposiciones del presente Acuerdo no limitarán el derecho de cualquiera de las Partes a negar, retirar o reducir la estancia de nacionales de la otra Parte, de conformidad con su legislación nacional.
3. Este Acuerdo no exime a los nacionales de los Estados de ambas Partes portadores de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales válidos durante el período de su estancia en el territorio del Estado de la otra Parte, de la obligación de cumplir sus leyes y reglamentos, sin perjuicio de los privilegios e inmunidades garantizados por la Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas, del 18 de abril de 1961, y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, del 24 de abril de 1963, así como por otras normas de Derecho Internacional aplicables.

Artículo 4

1. Las Partes intercambiarán ejemplares de sus pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales válidos, a través de los canales diplomáticos, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario después de la fecha de firma del presente Acuerdo.
2. En caso de introducción de nuevos pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales, las Partes intercambiarán, a través de los canales diplomáticos, ejemplares de los pasaportes nuevos o modificados, treinta (30) días antes de su puesta en circulación.

Artículo 5

Cada una de las Partes podrá temporalmente suspender, total o parcialmente, la aplicación del presente Acuerdo por motivos de seguridad nacional, de orden público o de salud pública. La adopción de la medida de suspensión del presente Acuerdo se notificará inmediatamente a la otra Parte Contratante. La Parte que suspenda la aplicación del presente Acuerdo informará inmediatamente a la otra Parte cuando los motivos de la suspensión desaparezcan.

Artículo 6

Cualquier controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo se resolverá amigablemente mediante consultas o negociaciones entre las Partes, a través de canales diplomáticos.

Artículo 7

1. El presente Acuerdo entrará en vigor (30) treinta días a partir de la fecha de recepción de la última notificación por escrito mediante la cual una parte informa a la otra a través de canales diplomáticos que se han cumplido los requisitos legales e internos para que este acuerdo entre en vigor.

2. El Acuerdo podrá ser enmendado y complementado por consentimiento mutuo de las Partes, por medio de protocolos separados y serán parte integrante de este. Dichas modificaciones entrarán en vigor según lo especificado en el párrafo 1 de este Artículo.
3. El presente Acuerdo permanecerá en vigor y surtirá efecto por tiempo indefinido. Cada una de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación por escrito a la otra Parte por vía diplomática, su intención de denunciarlo. La denuncia surtirá efecto transcurrido tres (3) meses, contados a partir de la fecha de notificación.

Este acuerdo fue hecho y firmado en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), en dos (2) ejemplares originales, en español, francés e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos, en caso de diferencias de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

**Por el Gobierno de la República
Dominicana**



S.E. Sr. Roberto Álvarez Gil
Ministro de Relaciones Exteriores

**Por el Gobierno de la República de
Benín**



S.E. Sr. Olushegun Adjadi Bakari
Ministro de Relaciones Exteriores

Dada en la Sala de Sesiones del Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Lía Ynocencia Díaz Santana
Secretaria

Aracelis Villanueva Figueroa
Secretaria

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Eduviges María Bautista Gomera
Secretaria

Julio Emil Durán Rodríguez
Secretario

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER